REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1763
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]er Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Danelys [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 22/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) declaró culpable a [redacted] Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rodríguez de las imputaciones presentadas en su contra, relativas a la violación del artículo 41 numerales 3, 61 y artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 327-98 sobre Cerrera Judicial y los principios de conciencia funcional e institucional, credibilidad, disciplina, igualdad, integridad, prudencia y responsabilidad de Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y en consecuencia, la sancionó con la suspensión del ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo, por un periodo de 30 días.

5. La Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, Regional Norte, mediante oficio núm. PCPJ/014/2017 de fecha 26 de julio de 2017, remitió al presidente de la Suprema Corte de Justicia, el informe de investigación realizado a [redacted].

6. La Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, mediante oficio IG núm. 232/2017 de fecha 31 de julio de 2017, remitió, tanto al presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, como al director general de Administración y Carrera Judicial, el informe de investigación realizada a [redacted].

7. En fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) a través del oficio núm. 48400, le informó a [redacted], que, en la sesión celebrada en fecha 9 de agosto de 2017, según acta 27/2017, aprobó someterla

a juicio disciplinario, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones, y fue fijada audiencia en Cámara de Consejo para el 6 de octubre de 2017.

8. En fecha 5 de diciembre de 2017, el secretario general del Consejo del Poder Judicial certificó que, en la sesión ordinaria del CPJ celebrada en fecha 29 de noviembre de 2017 según consta en el acta núm. 41/2017, se conoció, entre otros puntos, el oficio núm. 1083/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por el director general de Administración y Carrera Judicial, el cual indica: *Les remitimos para su ponderación, el oficio mediante el cual la magistrada Anabel Rodríguez solicita autorización para entregar al defensor público del juicio disciplinario seguido a la magistrada* [redacted]*, Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la documentación descrita en la misma, solicitada mediante comunicaciones de fechas 9 y 19 de octubre de 2017, decidiendo autorizar la entrega de la documentación*.

9. El Consejo del Poder Judicial (CPJ), a través de la resolución núm. 01/2018 de fecha 2 de enero de 2018, rechazó la solicitud de extinción del proceso promovida por [redacted].

10. Luego, mediante resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) declaró culpable a [redacted] de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones en violación a la

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley núm. 327-98 sobre Cerrera Judicial, en su artículo 44, numerales 1, 4, 5 y 10 y artículos 51 y 66 numerales 4, 7 y 14; los principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre, credibilidad, decoro, honestidad, independencia, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia y en consecuencia, fue ordenada su destitución.

11. Posteriormente, en fecha 1 de mayo de 2018, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 15/2018, por medio de la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 11/2018, antes indicada.

12. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175, de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de agosto de 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nula y sin efecto jurídico, la resolución núm. 11/2018 de fecha 03 de abril de 2018 y la

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resolución núm. 15/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el CONSEJO DEL PODR JUDICIAL, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, reintegrar, en forma inmediata, a la señora [redacted], en sus funciones como Jueza del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, o su equivalente y, pagar en su provecho, todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su suspensión hasta la fecha en que se produzca su reintegro en el Poder Judicial; asimismo, todos los beneficios que le corresponden, conforme provisión presupuestaria suficiente que así lo permita, en virtud de los motivos explicados en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de derecho y violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 39 de la Ley núm. 834 de 1978. El tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma legal cuando desestimó la excepción de nulidad de fondo del CPJ, sobre la errónea argumentación de que tiene "legitimación pasiva" por ser el órgano de administración del Poder Judicial. El tribunal a-quo ignoró que solo tiene capacidad procesal y, por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tanto, son pasibles de ser demudados y contraer obligaciones pecuniarias, los sujetos con personalidad jurídica: cuestión que no se verifica en el caso del CPJ, ya que se trata de un simple órgano administrativo, carente de personalidad jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios, en especial, de la Resolución núm. 11/2018, de fecha 3 de abril del 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, al inobservar la constatación de los hechos que dieron lugar a las inconductas realizadas por la señora [redacted], mediante el principio de libertad probatoria, lo cual, a su vez, constituye una insuficiencia de motivación. Además, el tribunal a-quo incurrió en este vicio casacional al no verificar la existencia del cumplimiento del debido proceso administrativo, debido a que la desvinculación de la hoy recurrida fue producto de la satisfacción de los cánones del procedimiento disciplinario; esto es: i) la formulación precisa de los cargos e imputaciones faltivas; ii) concesión de oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo; iii) respeto de la exigencia de separación de órgano acusador y órgano decisor; y; iv) destitución mediante un acto debidamente motivado. De igual forma, restó

valor probatorio al contenido del acto de desvinculación, en violación al principio de libertad probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisión por falta de interés casacional

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa denominado solicitud de declaración de inadmisibilidad, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la parte recurrente pretende de forma errónea, sustentar la admisibilidad de su recurso sobre la base de un supuesto "interés

casacional presunto" por inobservancia a reglas de carácter procesal cometida por el tribunal *a quo*. Pero, extrañamente, pese a que el artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, es claro en determinar las tres circunstancias objetivas que permiten la admisión del recurso, el recurrente incurre en contradicciones. Por un lado, sostiene que no es necesario acreditar el interés casacional conforme al Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala, y por otro, argumenta la existencia de interés casacional bajo el literal b) del mismo artículo, relativo a la existencia de jurisprudencia contradictoria. Esta incongruencia evidencia la falta de fundamento para admitir el recurso.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ) en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

30. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, falta de ponderación de los hechos y elementos probatorios, especialmente de la resolución núm. 11/2018 del Consejo del Poder Judicial, al inobservar la constatación de los hechos que dieron lugar a las inconductas realizadas por la recurrida, mediante el principio de libertad probatoria, lo cual, a su vez,

constituye una insuficiencia de motivación. Además, no verificó el cumplimiento del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario contra la jueza [redacted]; esto es: i) la formulación precisa de los cargos e imputaciones faltivas; ii) concesión de oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo; iii) respeto de la exigencia de separación de órgano acusador y órgano decisor; y; iv) destitución mediante un acto debidamente motivado, todo de conformidad con el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial que establece el procedimiento disciplinario aplicable a los jueces.

31. Continúa alegando que, [redacted] solicitó varios aplazamientos, los cuales fueron concedidos por el Consejo del Poder Judicial, para acceder al expediente y presentar su defensa, de conformidad con el relato de los hechos establecidos en la propia resolución 11/2018; sin embargo, durante un período de cuatro meses (del 6 de octubre de 2017 al 20 de febrero de 2018) no presentó pruebas ni escrito de defensa para refrendar las acusaciones que fueron acreditadas. Por tanto, si no ejerció su derecho de defensa oportunamente, esto no constituye una falta o infracción al debido proceso administrativo que pueda imputársele al hoy recurrente; sino una falta a la propia recurrida.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Manifiesta además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* razonó que no fueron aportados elementos probatorios que demuestren las inconductas de [redacted]. Sin embargo, según se recopila en la resolución núm. 11/2018, se basó en un conjunto de pruebas, entre ellas:

-Varias licencias médicas de la magistrada [redacted], con las cuales se pretende probar que algunas de dichas licencias se encontraban cuestionadas por los días suministrados en razón de enfermedad, lo que demostraban evidentemente el nivel de compromiso que presenta la magistrada investigada en el ejercicio de sus funciones.

-Fotocopia de declaración jurada de bienes, de fecha 24 de agosto del 2012, de la magistrada [redacted], con la cual pretende demostrar que no declaraba las cantidades de dinero que ella manejaba desde su casa.

-Fotocopia de la resolución penal marcada con el núm. 612-2016- PEN-00142, de fecha 30 de septiembre del 2016 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en favor del imputado [redacted]; con la que pretende demostrar que, en dicha decisión la magistrada [redacted], no obedeció la normativa legal, por lo que esa decisión fue revocada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

-Fotocopia de la Resolución penal marcada con el No. 612-2016- PEN-00122, de fecha 24 de agosto del 2016, dictada por la Magistrada [redacted], en el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; con la cual pretende probar que dicha magistrada varió la medida en favor del imputado [redacted], sin acoger el pedimento del Ministerio Público.

-Documento contentivo de remisión de expediente de juicio disciplinario; con la cual se pretende demostrar que la magistrada [redacted], fue suspendida, por un período de 30 días, sin disfrute de salario, por haber incurrido en la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones.

-Instancia de fecha 23 de junio del 2017, suscrita por la magistrada [redacted]; con la cual pretende demostrar las informaciones de la magistrada procesada con relación a la denuncia en su contra.

-Resolución 22/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, del Consejo del Poder Judicial; con la cual pretende demostrar que la magistrada [redacted], fue suspendida en sus funciones por 30 días sin disfrute de sueldo, por cometer faltas en el ejercicio de sus funciones.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

-Informe expediente núm. PCPJ014/2017, de fecha 26 de julio del 2017, suscrito por el Lic. [redacted], Inspector General, dirigido al Dr. [redacted], presidente del Consejo del Poder Judicial, sobre la investigación realizada a la magistrada [redacted]; con el cual pretende demostrar que usó sus influencias para resolver problemas de amigos y familiares, actuó en favor de un imputado en el homicidio del nombrado [redacted], y actuó en favor de otro imputado por violación a Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, [redacted], entre otros casos que fueron detectados; incurriendo con sus hechos la magistrada [redacted], en una violación a la Ley núm. 327-98 Sobre Carrera Judicial.

33. Alega además, que se incluyeron testimonios del magistrado [redacted], el cual conjunto a otros elementos de pruebas, vislumbran que [redacted] intentó influir para favorecer a un relacionado con un proceso penal; el testimonio del señor [redacted], quien estableció la existencia de abogados a los que [redacted] favoreció peticiones de ciertos profesionales del derecho; la declaración de la señora [redacted] y captaciones de llamadas telefónicas, realizadas en el marco de la resolución de interceptación núm. 070-MARZO-2017, dictada en fecha 7

de marzo del 2017, por la Coordinación de Instrucción del Distrito Nacional, por medio de los cuales se identifican los comportamientos imputados a [redacted].

34. Concluye la parte recurrente indicando que, desde el inicio de la investigación hasta la emisión de la Resolución núm. 11/2018, los órganos del proceso disciplinario actuaron conforme al debido proceso administrativo, en cumplimiento con la Constitución dominicana, la Ley núm. 107-13 y el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, lo cual se evidencia con la sola lectura del acto de destitución.

35. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO … 32. En el contexto que antecede es menester precisar que, con el recurso contencioso administrativo de que hemos sido apoderado, la recurrente, señora [redacted] pretende que este tribunal anule la resolución núm. 11/2018 que la destituye del cargo de jueza de la Instrucción de Santiago Rodríguez, y, la nulidad de la resolución núm. 15/2018 que ratifica la primera, por entender que dichos actos violan los principios de legalidad, racionalidad, derecho de defensa, plazo razonable y deber de motivación de las actuaciones administrativas; en consecuencia, solicita que se ordene su reintegración a las funciones que desempeñaba como jueza de la instrucción y la devolución íntegra de los salarios que dejó de

percibir durante el lapso que estuvo suspendida sin disfrute de salario y los dejados de percibir después de su destitución hasta la fecha en que se decida el recurso intervenido; que, además, sea dispuesta una indemnización en su favor, equivalente al doble del salario que dejó de percibir durante el tiempo en que, de manera irregular, permaneció privada de su salario, manifestando, *que el proceso disciplinario seguido en su contra inicia con una denuncia interpuesta en fecha 24/6/2016; en fecha 3/2/2017, la licenciada* [redacted]*, Inspectora Judicial, es apoderada mediante oficio núm. PCP/014/2017 para realizar un informe preliminar al respecto, rindiendo un informe sesgado en fecha 28/4/17; en sesión celebrada en fecha 3 de mayo del año en curso el CPJ aprobó suspender y someter a investigación a la recurrente, según acta 15/2017, dicha suspensión se hizo efectiva a partir del 5/6/17, por 10 meses sin disfrute de salario a pesar de que en el acta no establece ese aspecto; que, el 31 de agosto el CPJ le comunica la decisión de someterla a un juicio disciplinario y le convoca a audiencia y en esa comunicación se le indica que se le anexa la documentación sobre su caso para que prepare su defensa, sin embargo, en dicha documentación no incluyen la acusación formal que se le hace respecto al proceso disciplinario en cuestión, es decir, que se le pide estructurar su defensa y se le convoca a juicio sin conocer la acusación formal que se le imputa y limitando su acceso a medio de pruebas porque se impidió su acceso al tribunal, lo que hizo necesario que el Consejo autorizara la entrega de las pruebas solicitadas; desde que se interpuso la denuncia en su contra al día en que se conoció el juicio disciplinario transcurrió 1 año y 10 meses sometida a un proceso disciplinario y 10 meses suspendida sin disfrute de salario mientras estaba de licencia médica, en estado de incertidumbre y en cierta forma de indigencia por no poder en esa situación satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia; que las decisiones dadas lesionan derechos subjetivos a la recurrente y le produce daños irreparables, que se vulnera el procedimiento establecido en la ley 327-98 y reglamento de Carrera Judicial para la realización efectiva de un proceso disciplinario, sobre todo se violentan todos los plazos legales fijados para la realización de un proceso disciplinario, el derecho constitucional a que se respete el debido proceso y los principios de celeridad y el plazo razonable, así*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, convenios internacionales; que el CPJ destituye a la recurrente sin motivación ni Justificación en plena inobservancia al principio de racionalidad de las actuaciones administrativas, colocándola en estado de indefensión ante la arbitrariedad de la actuación administrativa, toda vez, que la falta de motivación del acto la dejó desprovista de las razones por la cual tomó dicha decisión, afectando el desarrollo de su vida familiar, social y laboral; que, en la resolución 11/2018 se evidencia contradicción en diversos puntos de la resolución, contradicción entre el dispositivo y los elementos de prueba en que sustenta su decisión; que, el CPJ alega que la recurrente instruía con frecuencia a los actores del proceso a su cargo, tomaba decisiones Judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados específicos y a influencias políticas y se dedicaba a la comercialización de ropa de paca, dichas proposiciones no fueron probadas en el juicio; que tampoco se probó que se dedicaba a la venta de ropa de paca, debía quedar claramente establecido en que forma realizada la acción de compraventa, pues en un actividad de comercialización no solo debe indicarse que se comercializa, es preciso indicar con quien y para quien se realiza la actividad de compraventa y el importe monetario recibido por dicha actividad de comercialización, la cual no se probó; en lo que respecta a la imputación de que intentó influir en las decisiones de otro juez el CP. establece que tomó como referencia las declaraciones de la magistrada encausada, pero también en este aspecto se evidencia una notable contradicción pues dice que da credibilidad a la declaración de la magistrada en lo que se refiere al encuentro sostenido con el magistrado, pero no le da credibilidad a la declaración de la magistrada en lo que concierne a las declaraciones de la magistrada que operaba en su defensa, que ella no vende ropa de pacas y que no intentó influir en ningún juez; pero más aun evidente la contradicción en el hecho de que utilizan las declaraciones de la magistrada para dar por probada la acusación, pero luego le sancionan por violentar el principio de credibilidad del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial: que, decir que los argumentos y vicios alegados por la defensa técnica son solo críticas a la sentencia, que no merecen respuesta evidencia que el CPJ no cumplió con su deber como administradores públicos y negaron a la recurrente el derecho a la motivación de las decisiones

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judiciales(...). 33. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) solicitó el rechazo del recurso contencioso administrativo objeto de examen, por encontrarse mal fundado y carente de base legal, ya que no se configura ninguna violación al debido procedimiento administrativo, manifestando, que, *luego de instruirse el procedimiento sancionar-disciplinario seguido en contra de la recurrente, se observaron y respetaron todas las garantías del proceso, se formularon de manera previa, los respectivos y precisos cargos o imputaciones faltivas, se le concedió la oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo y se respetó la exigencia de separación de órgano acusador y decisor, el CPJ decidió destituir a la recurrente mediante un acto debidamente motivado, promoviendo luego sus recursos (...)*. 34. ROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 35. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, (…). 36. Es preciso indicar, que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 (…). 37. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (*Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano*). 38. Un principio del derecho administrativo consiste en la presunción de validez de los actos administrativos, en tanto que comporta el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores, esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 39. De acuerdo con

las disposiciones del artículo 14 de la ley núm. 107/13: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (...)". 40. Conviene destacar que, el origen del conflicto objeto de examen radica en que, la magistrada [redacted] fue declarada culpable por supuestamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en vista, de que, presuntamente, comercializaba, en el tribunal a su cargo, ropas de pacas y adoptaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados, lo que conllevó a que la misma sea destituida del cargo que ostentaba, por lo que ahora pretende, la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3/4/2018, que la destituye de dicho cargo y de la resolución núm. 15/2018 de fecha 1/5/2018 que confirma la primera, aduciendo violación al derecho de defensa, al deber de motivación de las actuaciones administrativas, al debido proceso administrativo, y a la dignidad humana. 41. De acuerdo con las disposiciones del artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, tiene como funciones: "*1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley; 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial; 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial; 5) El traslado de los jueces del Poder Judicial; 6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial; 7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial; 7) Las demás funciones que le confiera la ley". 42. La Ley núm. 327-98, de carrera judicial, establece las causas constitutivas de faltas en el ejercicio de las funciones de juez; en esa virtud, los artículos 41 y siguientes establecen detalladamente los mandatos prohibitivos, con la cual se procura velar la conducta de los servidores judiciales al amparo de la referida ley. 43. Con ocasión de esa potestad disciplinaria, la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, por el Consejo del Poder Judicial, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por violación a la ley núm. 327- 98 sobre Cerrera Judicial, en sus artículos 44, numerales 1, 4, 5 y 10 y artículos 51 y 66 numerales 4, 7 y 14; los principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre, credibilidad, decoro, honestidad, independencia, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia, lo que conllevó a su destitución como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. 44. En ese sentido, de acuerdo a los hechos externados, es preciso advertir que, la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentran consagrado en nuestra Constitución, cuyo artículo 69 refiere lo siguiente: (…). 45. En el orden que antecede, el Tribunal Constitucional, respecto del debido proceso, fijó criterio en el sentido siguiente: (…). 46. Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: (…). 47. En virtud de lo anterior, la parte recurrente, señora [redacted], alega, entre otras cosas, que, el informe rendido por Inspectoría fue sesgado, ya que los hechos que les fueron imputados no fueron demostrados en el juicio que se llevó a cabo en su contra, limitándola en su derecho a tener acceso de los medios de pruebas; que, además, cuando

le fue comunicada la decisión de someterla a un juicio disciplinario, se le indicaba la existencia de unos documentos anexos y en los mismos no se incluía la acusación formal, siendo rendida una decisión sin motivación. 48. Son criterios del Tribunal Constitucional, los siguientes: "*...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (*Sentencia No. TC/0068/13*). *...el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (*Sentencia No. TC/0048/12*). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia *TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano*). 49. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la Administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 59. Entre las imputaciones hechas por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Consejo del Poder Judicial a la señora [redacted], en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se advierte, de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018 emitida por el órgano recurrido, las siguientes: *a) Instruía con frecuencia a los actores de procesos a su cargo, en la forma en que debían llevar los mismos; así mismo, tomaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados específicos y a influencias políticas; b) Intentó influenciar a otros magistrados del Poder Judicial, a los fines de que una persona de su cercanía sea beneficiada con una decisión absolutoria; c) Se dedicaba a la venta de ropa de paca en las instalaciones del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez*. Asimismo, de la indicada resolución proveniente del juicio disciplinario seguido a la recurrente, puede apreciarse que reposaba sobre declaraciones de testigos de cargo y de captaciones telefónicas que habían sido reproducidas en la audiencia que se llevó durante el juicio disciplinario. 51- Un punto cardinal del adecuado juzgamiento, con serias repercusiones en el debido procedimiento sancionador, consiste en la forma de obtención e incorporación de las pruebas, lo cual se traduce en una de las garantías más importantes del procedimiento, ya que constituye el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" deba ir acorde con un debido proceso donde haya oportunidad de contradicción y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 52. En el anterior sentido, las garantías que integran el debido proceso pueden ser invocadas por las personas, como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos: se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal

presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 53. De acuerdo con la Ley núm. 107-13, Apuntada, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, respecto del debido proceso en materia disciplinaria: "*El respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional*." 54. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado por la Resolución núm. 942-2004, de fecha 9 de junio de 2004, establece respecto del procedimiento disciplinario: "1. El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia. 2. Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un

plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del Órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario. La tramitación de las diligencias preliminares informativas se notificará al juez denunciado, y al denunciante. (...)". 55. De acuerdo con las disposiciones combinadas de los artículos 1315% del Código Civil [supletorio en la materia] y 43 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: "*en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten*", no obstante, en la especie, del examen de los documentos aportados al proceso, no se advierte, conforme establece el artículo 170 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrea Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado con la Resolución núm. 942-2004 de fecha 9 de junio de 2004: *primero*, que la supuesta denuncia realizada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio inicio al proceso disciplinario incoado contra la recurrente, haya sido puesta en su conocimiento a objeto de reaccionar defensivamente; *segundo*, en cuanto a la supuesta vinculación de la recurrente a los hechos que se le imputan, no fue aportada constancia que efectivamente demuestre que, la señora [redacted], en su condición de Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, comercializara en el tribunal bajo su cargo, ropas de pacas y adoptara sentencias obedeciendo a favoritismo de abogados, hechos estos que, a juicio de la parte acusadora, constituyeron faltas graves que condujeron a su destitución; *tercero*, los hechos atribuidos a la recurrente, en gran medida se fundamentan en captaciones telefónicas consignadas en transcripciones sin que mediara la necesaria

autorización judicial previa, ejercicio que supuso una intromisión innecesaria y arbitraria en los derechos fundamentales de la disciplinada, en concreto, de su intimidad y dignidad humana. 56. A propósito de la dignidad de la persona, la misma ha sido concebida en una doble dimensión de valor jurídico intangible y de derecho sustrato del resto de los derechos fundamentales personalísimos como la intimidad, el honor y la propia imagen; en lo que respecta al derecho a la intimidad el mismo comporta un espacio intangible de la persona en que desarrolla aquellos aspectos de su vida que desea mantener al margen del conocimiento ajeno. Como derivación de este derecho el secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. Este último derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto en todo tipo de comunicaciones, independientemente de cuál sea su contenido o medio que se emplee para su difusión [TC/00200/13 de fecha 13/11/2013]. 57. En el contexto que antecede, dispone el artículo 44 de la Constitución, respecto de la intimidad: "Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". 58. Finalmente, en lo tocante al derecho referenciado, ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0200/13 de fecha 7 de noviembre de 2013: "*9.5.1 En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que*

sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad; 9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone "que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (…) su correspondencia"; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta dé a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.". 59. Uno de los principios cardinales del procedimiento sancionador establece que todo disciplinado se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario. Este principio comporta tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos y medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba debe ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento absoluto. Así las cosas, es el criterio de la sala que el estado de inocencia del que se encuentra revestida la recurrente, señora [redacted] no ha sido mínimamente enervado por el pliego acusatorio presentado en su contra, razón por la cual procede ACOGER el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y declarar, la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 03 de abril de 2018 y consecuentemente de la resolución núm. 15/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)." (sic).

36. El origen del conflicto radica en que la hoy recurrida, [redacted] fue declarada culpable por haber cometido faltas graves en el ejercicio

de sus funciones como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ello en vista, de que comercializaba, en el tribunal a su cargo, ropas de pacas y adoptaba decisiones judiciales obedeciendo a favoritismo de abogados, lo que conllevó a que la misma sea destituida del cargo que ostentaba, por lo que pretendía ante los jueces del fondo la nulidad de la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

37. Al efecto, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo*, en ocasión de los planteamientos realizados por la entonces recurrente primigenia -hoy recurrida- procedieron a realizar una verificación para determinar si el Consejo del Poder Judicial (CPJ) -en ocasión del procedimiento disciplinario seguido en contra de la magistrada [redacted] por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones que culminó con la resolución núm. 11/2018 de fecha 3 de abril de 2018 mediante la cual fue destituida de su cargo como Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez- tuteló efectivamente su derechos fundamentales, en concreto, su dignidad personal, su derecho de defensa, el deber de motivación de las actuaciones administrativas, entre otros.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01366
Solicitud núm.: 2024-R0315651
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Partiendo de lo anterior, determinaron que, de los documentos aportados al proceso, no se advirtió, conforme establece el artículo 170 de la de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrea Judicial y su Reglamento de Aplicación, complementado con la resolución núm. 942-2004 de fecha 9 de junio de 2004 primero, que la supuesta denuncia realizada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio inicio al proceso disciplinario incoado contra la recurrente, haya sido puesta en su conocimiento a objeto de reaccionar defensivamente[2]; segundo, en cuanto a la supuesta vinculación de la recurrente a los hechos que se le imputan, no fue aportada constancia que efectivamente demuestre que, la señora [redacted], en su condición de Jueza del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, comercializara en el tribunal bajo su cargo, ropas de pacas y adoptara sentencias obedeciendo a favoritismo de abogados, hechos estos que, a juicio de la parte acusadora, constituyeron faltas graves que condujeron a su destitución; tercero, los hechos atribuidos a la recurrente, en gran medida se fundamentan en captaciones telefónicas consignadas en transcripciones sin que mediara la necesaria autorización judicial previa, ejercicio que supuso una intromisión innecesaria y arbitraria

[2] Subrayado nuestro.

en los derechos fundamentales de la disciplinada, en concreto, de su intimidad y dignidad humana.

39. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta el Consejo del Poder Judicial (CJP), no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

40. Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el presente caso no ha quedado demostrado que la supuesta denuncia presentada por la Procuradora Fiscal Titular Interina, [redacted], que dio origen al proceso disciplinario en contra de la magistrada [redacted], haya sido debidamente puesta en conocimiento de esta última, pues la falta de notificación de la denuncia afecta de manera sustancial la legalidad del procedimiento disciplinario seguido en su contra, por lo que el tribunal actuante hizo una correcta aplicación del derecho al acoger el recurso interpuesto, al constatar la inobservancia de una garantía esencial del proceso. Por tanto, al no haberse verificado la debida notificación del acto inicial que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario, este se encuentra

viciado de nulidad, conforme a los principios constitucionales y jurisprudenciales en torno a la tutela judicial efectiva.

41. Un asunto importante consiste en que un fundamento importante esgrimido por los jueces del fondo para anular el acto de destitución de la jueza de que se trata consistió en que no hubo prueba de los hechos de los que se la acusó como serían las actividades comerciales de compra y venta de ropa o haber diligenciado casos en otros tribunales. Debe indicarse que estas apreciaciones de hecho fuero realizadas por los jueces del fondo sin que se advierta omisión de ponderación de prueba relevante, así como desnaturalización de las que fueron ponderadas. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio que se analiza.

42. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado mediante este recurso de casación resuelve una situación en contradicción con el criterio sostenido por las demás salas del Tribunal Superior Administrativo, las cuales han declarado la nulidad de fondo —con base en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978— de los recursos contenciosos administrativos que buscan condenas pecuniarias o patrimonial de un órgano administrativo sin personalidad jurídica, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 247-12. Que, la sentencia núm. 0030-1646-2021-

SSEN-00450, correspondiente al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00123, emitida en fecha 4 de noviembre de 2021 por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que declaró parcialmente la nulidad de fondo de un recurso contencioso administrativo que perseguía la condena pecuniaria del Consejo del Poder Judicial, órgano sin personalidad jurídica y, por tanto, carente de capacidad procesal para contraer obligaciones económicas.

43. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

44. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el

mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria, razón por la que se desestima el medio analizado.

45. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00175 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]er Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.